

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 8 días del mes de julio de 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**BANCO DE LA PAMPA S.E.M. C/ YAÑEZ VERDUGO VICTOR RODRIGO S/ EJECUTIVO (C)**", (**RO-29685-C-0000**) (**D-2RO-10584-C2022**) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

**LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:**

**I.** Según nota de elevación, corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por el letrado apoderado de la parte actora en fecha 13/05/2026, en subsidio al de revocatoria, respecto de la providencia de fecha 11/05/2026 concedido en relación y con efecto suspensivo en fecha 20/05/2026 junto con el traslado memorial de expresión de agravios que no fue respondido.

**II.-** La providencia atacada dispuso "no se aprueba la liquidación practicada, debiendo la parte practicar una nueva conforme los términos expuestos en los considerandos previos".

**III.-** Contra esta forma de resolver, la parte actora interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio, exponiendo sus [agravios](#).

**IV.-** En fecha 20/05/2026 se rechaza la revocatoria y se concede el recurso de apelación que nos convoca.

**V.- Análisis y solución de la causa.**

Llegados a esta instancia, se advierte que el recurso de apelación ha sido mal concedido.

La Alzada, como juez del recurso, está facultada para revisar el trámite seguido desde que se abrió la segunda instancia lo que abarca la potestad de controlar la concesión de la apelación, así como la forma en que fue otorgada, no encontrándose obligada por la voluntad de las partes, ni por la decisión del juez apelado (Conforme Fenocchiato y Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tomo I, p. 849).

Es que el Tribunal de Alzada tiene la facultad de revisar el recurso de oficio, en cuanto a su procedencia, trámite y formas a los fines de verificar la validez y regularidad de los actos procesales cumplidos en relación al mismo en la instancia de grado, en razón de la facultad y el deber de dirección y saneamiento del proceso que corresponde a los jueces en virtud de lo previsto por el artículo 34 del CPCC.

En ese sentido se advierte que la apelación ha sido mal concedida por imperio del artículo 220 último párrafo del CPCC que expresamente prevé “Para la admisibilidad formal del recurso, el monto en disputa debe superar el mínimo previsto para las acciones de menor cuantía a tramitar ante la Justicia de Paz; con excepción de las cuestiones arancelarias”.

Claramente resulta que la suma involucrada en el recurso no alcanza al piso dispuesto por la ley procesal y la Acordada 31/2025-STJRN y se encuentra por debajo del mínimo apelable.

Cabe recordar que con la reforma del Código Procesal Civil y Comercial por la ley 4142 se han restringido significativamente los recursos de apelación, en sintonía con una tendencia generalizada. En este sentido Kiper ha dicho: “procurando esta celeridad, pero en coordinación con los valores de seguridad y justicia, la legislación procesal argentina se ha venido orientando en los últimos años, según lo destaca la doctrina especializada, hacia una política de disminución y concentración de los recursos, comprensiva de un menor número de instancias ordinarias, una inferior cantidad de especies recursivas y una tendencia hacia la irrecurribilidad de mayor número de resoluciones, sea por el monto del pleito o por la naturaleza de la resolución” (Kiper, Claudio M., ‘El monto mínimo para apelar’, La Ley, Thomson Reuters cita online AR/DOC/277/2010).

Surge así que el monto en disputa resulta el de la planilla confeccionada oportunamente, cuya aprobación se ha rechazado, que asciende a la suma de \$ 1.162.113,06 la que está por debajo del mínimo actual de \$ 1.300.000 establecido en la Ac. 31/2025 STJ.

Por lo expuesto propicio declarar mal concedida la apelación, sin costas atento al modo en que se resuelve. ASI VOTO.

**EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.  
ASI VOTO.

**EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

**RESUELVE:** declarar mal concedida la apelación, sin costas atento al modo en que se resuelve.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.